



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 de mayo de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
ACCIONANTE:	DANNA ISABELLA AGUIAR FORONDA
ACCIONADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	SENTENCIA
RADICADO:	050013105002 20230019200

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indicó que para el 26 de mayo de 2022 falleció su progenitora, siendo entonces esta dependiente económicamente para el pago de sus estudios universitarios; informó que actualmente se encuentra cursando el décimo semestre del programa de Medicina en la Universidad Cooperativa de Colombia, que no cuenta con los recursos económicos para continuar con sus estudios debido a que no le ha sido suministrada la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su madre, pensión que fue reconocida el 25 de agosto de 2022 por medio de la resolución No. 2022_8551042 por la cual se resuelve reconocer la pensión de sobrevivientes a su padre, HERNAN DARIO AGUIAR GARCES, con un porcentaje del 50% en calidad de conyugue, y a su nombre se reconoció el otro 50% de la pensión en calidad de hijo mayor con estudios.

Para el 3 de enero del año 2023 presentó petición con número 2023_123967, de la cual obtuvo respuesta el 10 de enero de 2023, en la cual indican que solo se aprobó la pensión de sobreviviente a su favor hasta el 11 de junio del año 2022, sin embargo, no se presentó una respuesta clara y de fondo donde se indicará porque la pensión no era reactivada, ya para el mes de febrero del presente año anexó certificado de estudios vigente y le indicaron que debía esperar hasta el 16 de abril para obtener respuesta por parte de COLPENSIONES.

Con base en lo anterior, consideró la afectada que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, pues hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad aún no ha brindado nuevamente respuesta, solicitando consecuentemente que se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo y realice el desembolso de los dineros que se le adeudan.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 8 de mayo de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la accionada, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días, igualmente se requirió a la accionante con el fin que aportara copia del derecho de petición.

1.3. Posición de la entidad accionada

Colpensiones

En el término otorgado, brindó respuesta indicando que la presente tutela contiene una pretensión tendiente a satisfacer lo pedido por la accionante, lo cual desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional, adujo en igual sentido que si bien es cierto, la seguridad social es un derecho irrenunciable garantizado por el Estado, también lo es que la unidad de equilibrio del Sistema de Seguridad Social en materia pensional *“comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios”* de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 100 de 1993, lo anterior con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera como un principio constitucional, debiendo entonces el accionante agotar los procedimientos judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, como quiera que la misma no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación al derecho fundamental de petición al no dar una respuesta a la petición presentada por la accionante el 3 de enero de 2023.

2.2. Del Derecho de petición.

El art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T –230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Respecto de las autoridades indica que: “tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley”.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante aportó copia de su cedula de ciudadanía, copia del Registro Civil de Nacimiento, copia del Registro Civil de Defunción de su madre, copia de la resolución N°2022_8551042 emitida por Colpensiones, copia de certificado de estudio, copia de respuesta a la petición emitida por Colpensiones.

2.4. Examen del caso concreto:

Conforme a lo anterior, los hechos narrados y las pruebas aportadas, esta sede judicial evidencia que la entidad accionada no brindó respuesta alguna a la petición presentada; pues si bien por medio de la del 10 de enero de 2023 la requirió en razón a que faltaban documentos necesarios; y que una vez los aporte se debía comenzar con un nuevo estudio para proceder a expedir el acto administrativo que modifica la resolución inicial del trámite pensional (fls. 25 a 26 del anexo 003 del E.D.), lo cierto es que en realidad no podían hacerlo pues tal como se evidencia en la resolución N°2022_8551042 emitida por Colpensiones, en ella se le reconoce el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo mayor con estudios, la cual es de carácter temporal y será pagada hasta el 26 de febrero de 2025, día anterior al cumplimiento de los 25 años, debiendo la beneficiaria acreditar los estudios conforme a las normas vigentes; acreditación que realizó la señora Danna Isabella Aguiar Foronda para el mes de febrero, ya que partiendo del principio de buena fe, esta indicó que dicho documento fue radicado en la entidad para el referido mes de 2023, además se tiene que dicha certificación fue aportada en medio de este trámite constitucional y la misma consta con una expedición del 01 de febrero de 2023, razones suficientes para no ser de recibo por este despacho las manifestaciones realizadas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ya que según lo reglado en el art. 9 de la ley 19 de 2012 de manera expresa se indica que *“Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”*, así y todo la entidad a pesar de contar con ellos, aún no ha brindado respuesta respecto de lo pedido, vulnerando no solo el derecho de petición pues no emite una respuesta acorde al tema requerido, sino que también quebrante el principio fundamental de la ley anti tramites, además de ser también una obligación legal de las entidades públicas de ser responsables de sus archivos, siendo además responsables de mantener la información y, en especial, conservar los documentos que reposan en sus archivos, función, que implica obligaciones de acceso y conservación entre otras y que tiene trascendencia constitucional porque su ejercicio materializa los derechos fundamentales de petición y habeas data, además que los datos que guardan y administran, pueden permitir el goce efectivo de otros derechos por parte de los titulares de la información, como en este caso es el acceder a la pensión de sobrevivientes ya reconocida en el debido acto administrativo.

Así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que para esta sede judicial no se han cumplido; por lo tanto, el derecho fundamental de la accionante se protegerá.

Por lo anterior, el Despacho ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada el día 3 de enero de 2023 y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual la afectado pueda conocer su respuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Danna Isabella Aguiar Foronda identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.108.820, frente a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada que fue presentada el 3 de enero de 2023 de 2022 y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual la accionante pueda conocer su respuesta.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15230a9f71c20afab11a5a13979225571fe99a4e6e814ebcaf38a573132220a**

Documento generado en 17/05/2023 01:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>